



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramirez</i> Ejemplar: 53 pesetas :—: De años anteriores: 106 pesetas	INSERCCIONES 15 / ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1987	Lunes 14 de septiembre	Número 209

DIPUTACION PROVINCIAL

Resolución de 9 de septiembre de 1987 de la Presidencia de la Diputación Provincial de Burgos, por la que convocada elección a órgano de representación de los funcionarios de esta Entidad, en orden a la constitución de su Junta de Personal, se dictan instrucciones sobre la exposición de relaciones de electores en sus Centros de trabajo, como trámite previo a la entrega de censos a los órganos electorales por parte de esta Corporación

DECRETO. — Convocada por Resolución de esta Entidad de 11 de agosto del año en curso elección a órgano de representación de los funcionarios públicos de la misma en orden a la constitución de su Junta de Personal, resulta conveniente exponer las relaciones de electores de cada Centro de trabajo con carácter previo, a efectos de posibles reclamaciones.

En su virtud, esta Presidencia, en su calidad de Jefe Superior de Personal de la Corporación, asistida del Secretario General que suscribe, resuelve dictar las siguientes instrucciones:

1. Las relaciones de electores de esta Unidad Electoral de Administración Local ordenadas alfabéticamente por grupos de destino y dentro de éstos por Grupos electorales, cerradas al 8 de septiembre del año en curso, se expondrán en

sus respectivos Centros de trabajo a partir del día 15 siguiente y durante ocho días hábiles a los efectos de que los funcionarios interesados puedan examinarlas y, en su caso, presentar las reclamaciones que estimen procedentes, ajustadas al modelo anexo núm. 1.

2. Precisar que por razones de operatividad, la relación de electores del Centro de destino del Palacio Provincial, comprende al personal de Obras y Vías y la del Centro de destino de la Residencia de Ancianos de San Agustín al de la Imprenta Provincial.

3. Y señalar que por esta Presidencia se resolverá, en el plazo de ocho días hábiles siguientes al en que expire el concedido conjuntamente para exposición y reclamaciones, las que pudieran presentarse ante la Sección de Personal de esta Entidad, de tal modo que, con las actualizaciones que exijan los cambios que se produzcan hasta la fecha de entrega a las Mesas electorales, puedan ponerse a disposición de éstas puntualmente, en cumplimiento del art. 26 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, el censo y la lista de electores.

ANEXO NUM. 1

Elección a órgano de representación en la Diputación Provincial de Burgos

RECLAMACION

que formula don, a la relación de electores del Centro de trabajo, plaza o calle, número, Código postal

Examinada la referida relación, solicita:

Su inclusión por

La exclusión de don, por

La rectificación de los siguientes datos

..... a ... de de 1987.

El reclamante,

Ilmo. Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos.

(Nota: La reclamación se remitirá a la Sección de Personal).

Burgos, 9 de septiembre de 1987.
El Presidente, José Luis Montes Alvarez. — El Secretario General, Julián Agut Fernández-Villa.

Sección de Contratación

Devolución de fianza

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica y habiéndose emitido informe técnico favorable, se instruye expediente de devolución de la fianza definitiva a favor del siguiente contratista:

Gil Peralta y Cía, S. A. — Domicilio: Ctra. Madrid-Irún, Km. 243,800 Burgos. Suministro: Tractor Johnn Deere, modelo 3140 S4.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra el mencionado contratista, por razón del contrato citado, pueden presentar sus

reclamaciones, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-53.

Burgos, 26 de agosto de 1987.—
El Secretario General, Julián Agut
Fernández-Villa. — El Presidente,
José Luis Montes Álvarez.
5673.—1.900,00

Providencias Judiciales

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Distrito

Cédula de emplazamiento

D. Luis Cabria García, Secretario del Juzgado de Distrito de esta ciudad y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas núm. 49 de 1987, ha recaído providencia que dice literalmente así:

«Propuesta de Providencia: Secretario Sr. Cabria García. — En Miranda de Ebro, a 2 de septiembre de 1987. — Se tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la sentencia dictada en los presentes autos. Se admite libremente y en ambos efectos, y de conformidad con lo establecido en el art. 14 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, remítase los autos originales con atento oficio a la Superioridad, previo emplazamiento del señor Fiscal y demás partes para que en el término de cinco días acuda a usar de su derecho ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad, si les conviniera, librándose al efecto los despachos que sean necesarios.

Así lo propongo a S. S.ª, y firmo. Doy fe. — Conforme: El Juez. (Firmado y rubricado): Sebastián Martínez Presa. — El Secretario, Luis Cabria García. (Firmado y rubricado).

Concuerda bien y fielmente con el original a que me remito.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a Alfredo Garachana Díez, mayor de edad, casado, y en la actualidad en ignorado paradero,

se expide la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Miranda de Ebro, a 2 de septiembre de 1987. — El Secretario, Luis Cabria García.

CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días y horas dictados al efecto y por las causas que se señalan, comparezcan ante los Juzgados que se citan, con los medios de prueba de que intenten valerse, y apercibiéndoles que de no verificarlo en los mismos les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley por resoluciones que en las mismas se indican, se ha acordado citar a los siguientes:

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION N.º 3 DE BURGOS

Ascensión Gonzalo Ortega, sin más circunstancias, a fin de que el próximo día 15 de septiembre y hora de las 11,00 de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para recibirle confesión judicial en los autos de divorcio número 226 de 1987; bajo los apercibimientos legales si no comparece.

JUZGADO DE DISTRITO NUM. 2 DE BURGOS

Gaucher Arroyo, nacida el 18-6-35, con domicilio en Gennevilliers, 3 de rue de Seine, de Francia; a Luis Arroyo Rodríguez, con igual domicilio que la anterior, nacido en Los Castros, San Clodio (Coruña), el 21-6-48; y a Bruno Dorso, nacido en Francia el 5-12-62, con domicilio en Nantes, 44100, 11 Rue Romain Rolland, y todos ellos en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de esta publicación, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración, y que exhiban permiso de conducir, de circulación y póliza de seguros, y que pongan a disposición del Juzgado los vehículos afectados para que puedan ser reconocidos por Perito práctico que dictamine sobre los daños ocasionados. Juicio de faltas núm. 1.381 de 1987.

René Manceau, de 43 años, casado, vecino de 94310 Orly (Francia), domiciliado en 4 Place de la Recidence, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de esta publicación, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el juicio de faltas núm. 1.415 de 1987, y que exhiba el permiso de conducir, el de circulación y póliza de seguros, y que ponga a disposición del Juzgado el vehículo siniestrado para que pueda ser reconocido por Perito práctico que dictamine sobre los daños ocasionados.

Cándida González, con domicilio en Dison (Francia), 4 rue Russillons; y a Manuel Cuña Neiva, con domicilio en Fons (Francia), 69190, 4 rue de la République, y que se encuentran en ignorado paradero, a fin de que comparezcan ante este Juzgado el día 13 de octubre y hora de las 9,05, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas núm. 1.398 de 1987, advirtiéndoles que deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Agustín Pérez Rioseras, nacido en Villodrigo (Palencia), el 16-4-59, hijo de Gregorio y Felicitas, con D. N. I. núm. 13.089.968, y con domicilio en Melilla, calle General Villalba, núm. 8, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día 20 de octubre y hora de las 9,50, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas número 1.239 de 1987, advirtiéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Hamdoui Hamadi, natural de Marruecos, nacido el 2-2-1947, obrero, con domicilio en 92 Villeneuve La Garenne, 14 rue de Lavenir, en Francia; a Labayed Abdelaziz, nacido en Fez (Marruecos), en 1962, con domicilio en Italia, D'Adda Milano, Vía Volta, 26; a Arhou Mohamed, nacido en 1944 en Nador (Ma-

rreucos), obrero, con domicilio en 92 Gennilliere, 43 rue Henni Barbusor, de Francia; y a Acidaz Mohamed, de 55 años, con el mismo domicilio que el anterior, y en la actualidad todos ellos en ignorado paradero, a fin de que comparezcan ante este Juzgado el día 20 de octubre y hora de las 9,05, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas núm. 1.305 de 1987, advirtiéndoles que deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

JUZGADO DE DISTRITO DE CASTROJERIZ

Sergio Nogueira Araujo, de cinco años de edad, estudiante, con domicilio en 78150 le Chesnay, calle 8, rue Víctor André Rolut, a fin de que en el plazo de diez días, a partir de esta publicación, comparezca ante este Juzgado acompañado de sus padres o tutores, al objeto de prestar declaración en el juicio de faltas núm. 194 de 1987, y demás diligencias que procedan, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se han incoado los recursos contencioso-administrativos siguientes:

Número 698/87, interpuesto por don Rafael Sabando Llorente, representado por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera, contra acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Miranda de Ebro de fecha 27 de abril de 1987 que desestima recurso de reposición interpuesto contra otro de dicha Comisión de 25 de febrero de 1987, relativo a la desestimación de alegaciones formuladas contra el proyecto de instalación de un quiosco de revistas y pren-

sa frente al edificio núm. 4 de la calle Ramón y Cajal de dicha localidad.

—oOo—

Número 634/87, interpuesto por don Virgilio Jerónimo Gómez, representado y defendido por el Letrado don Mariano Martínez de Simón, contra resolución del Ayuntamiento de Arlanzón de 25 de abril de 1987, que desestima recurso de reposición formulado contra otro de 13 de septiembre de 1986, que asimismo se recurre, sobre tasas por expedición licencia municipal de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar de protección oficial.

—oOo—

Número 708/87, interpuesto por Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A., representada por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera, contra Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Burgos de 30 de junio de 1987, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad recurrente contra la retención efectuada por el concepto de tasa expedición de documentos en el pago de facturas.

—oOo—

Número 783/87, interpuesto por Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, representada por el Procurador señor Echevarrieta Miguel, contra denegación por silencio administrativo de petición ante la Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León en Burgos, sobre autorización administrativa y aprobación de proyecto de obras de electrificación de Céspedes y Barriosuso, así como solicitud de desestimación de la impugnación presentada por Electra de Adúriz, y petición de autorización administrativa con la declaración de utilidad pública, formulada por Iberduero en 30-9-1986.

—oOo—

Número 651/87, interpuesto por Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, representada por el Procurador señor Echevarrieta Herrera, Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Burgos de fecha 3 de junio de 1987, por el que se deses-

timan los recursos interpuestos por la recurrente contra las retenciones efectuadas por la Depositaria Municipal por el concepto de Tasa por expedición de documentos, mandamientos de pago números 8446/86, 8379/86 y 8445/86.

—oOo—

Número 650/87, interpuesto por Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, representada por el Procurador señor Echevarrieta Herrera, contra Decreto de la Alcaldía del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos de fecha 3 de junio de 1987, por el que se desestiman los recursos interpuestos por la recurrente contra las retenciones efectuadas por la Depositaria Municipal por tasa por expedición de documentos, mandamientos de pago números 5261/86, 4332/86, 4331/86, 7690/86 7689/86, 7688/86, y 7687/86.

—oOo—

Número 655/87, interpuesto por Centro Médico Menfis, S. A., representado por el Procurador don Julián Echevarrieta Miguel, contra resolución del Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 4 de mayo de 1987, desestimando recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y S. Social de Burgos de fecha 3 de junio de 1985, confirmando Acta de Liquidación núm. 121/85 de fecha 29 de marzo de 1985. Expediente número 2586/85.

—oOo—

Número 797/87, interpuesto por el Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador Sr. Echevarrieta Miguel, contra Resolución de la Dirección Gral. del Régimen Jurídico de la Seguridad Social de fecha 23-6-1987, en expediente número 2.945/87, desestimando recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos de 19 de febrero de 1987 (expediente 13 de 1987), que confirmaba acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, núm. 1.035/86, practicada por la Inspección de Trabajo en fecha 23 de diciembre de 1986.

—oOo—

Número 701/87, interpuesto por el Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador D. Julián Echevarrieta Miguel, contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de fecha 1 de julio de 1987, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra resolución del Gobierno Civil de Burgos de 29 de octubre de 1986, imponiendo sanción de 50.000 pesetas por presuntos defectos en las medidas de seguridad en la oficina sita en la calle Defensores de Oviedo, 1.

—oOo—

Número 799/87, interpuesto por el Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador Sr. Echevarrieta Miguel, contra resolución de la Dirección Gral. del Régimen Jurídico de la Seguridad Social de fecha 26-6-1987, en expediente número 2943/87, desestimando recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos de 23 de febrero de 1987 (expediente 11/87), que confirmaba acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, núm. 1.051/86, practicada por la Inspección de Trabajo en fecha 23 de diciembre de 1986.

—oOo—

Número 746/87, interpuesto por don Salvador González Carcedo, representado por el Procurador doña Lucía Ruiz Antolín, contra resolución de 19 de mayo de 1987 de la Dirección General de Enseñanza Superior, que desestima el recurso de reposición planteado por el recurrente contra otra resolución de 18 de diciembre de 1986 de dicho Órgano, que a su vez desestima el recurso de alzada formulado sobre reconocimiento de servicios a efectos de trienios.

—oOo—

Número 744/87, interpuesto por D. Francisco Javier Arnáiz García, representado por el Procurador doña Lucía Ruiz Antolín, contra resolución de 19 de mayo de 1987 de la Dirección General de Enseñanza Superior que desestima el recurso de reposición planteado por el recurrente contra otra resolución de 3 de febrero de 1987 de dicho Órgano, que a su vez de-

sestima el recurso de alzada formulado sobre reconocimiento de servicios a efectos de trienios.

—oOo—

Número 748/87, interpuesto por don Argimiro Hugo de Miguel Castriño, representado por el Procurador doña Lucía Ruiz Antolín, contra resolución de 19 de mayo de 1987 de la Dirección General de Enseñanza Superior que desestima el recurso de reposición planteado por el recurrente contra otra resolución de 3 de febrero de 1987 de dicho Órgano, que a su vez desestima el recurso de alzada formulado sobre reconocimiento de servicios a efectos de trienios.

—oOo—

Número 749 de 1987, interpuesto por doña Inés Praga Terente, vecina de Burgos, contra resolución de fecha 22 de diciembre de 1986, dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Superior, desestimando recurso de alzada formulado por el recurrente contra otra resolución de 2 de julio de 1985 de la Subdirección General de Profesorado Funcionario del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre petición de reconocimiento de servicios a efectos de trienios. Y contra resolución de 28-5-1987 de aquella Dirección General desestimando recurso de reposición contra la de fecha 22 de diciembre de 1986.

—oOo—

Número 747 de 1987, interpuesto por doña María del Carmen Pereira Fuentes, vecina de Burgos, contra resolución de fecha 22 de diciembre, dictada por el Ilmo. señor Director General de Enseñanza Superior, desestimando recurso de alzada formulado por el recurrente contra otra resolución de 2 de julio de 1985 de la Subdirección General de Profesorado Funcionario del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre petición de reconocimiento de servicios a efectos de trienios. Y contra la resolución de 28 de mayo de 1987, de aquella Dirección General, desestimando recurso de reposición contra la de 22-12-1986.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades pue-

dan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de septiembre de 1987.
— El Secretario, Licinio Vaquero.
V.º B.º El Presidente (ilegible).

Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

ORDENANZA FISCAL SOBRE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción:

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los arts. 199 b) y 212.9 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2. — En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros, establecimientos o locales:

a) Las clínicas de dentistas, con taller de prótesis dental.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia, se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «video», con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

Art. 2. 1. — A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, sin variar la actividad que viniera desarrollando.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determina-

das por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre, ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la original, alguna otra actividad según las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Obligación de contribuir:

Art. 4. — La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el petionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 5. — Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes:

Art. 6. — Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al señor Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas

circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las Licencias de Obras y Apertura de Establecimientos, cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el señor Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ellos se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Art. 7. — Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento de 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 8. — En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento, en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional, se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses, por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la tasa satisfecha, cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después

de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal, por el plazo de un año.

Bases de liquidación:

Art. 9. — Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 10. — Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la Ordenanza, tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal, ya sea porque se trate de una actividad exenta de pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponden a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la aplicación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 20.000 pesetas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las

tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y, por tanto, estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

— 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal, por actividad principal.

— 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal de la segunda actividad.

— 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procederá conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación a la Hacienda del Estado tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta Ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal.

Los interesados a quienes concierne lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse las Sociedades o Compañías Mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por

la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

Tarifa general

Art. 11. — Cuando en esta Ordenanza no se fijan expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la jurisdicción territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Tarifa especial A

Art. 12. — Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les correspondan.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación al Te-

soro por Licencia Fiscal se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusiva por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

Tarifa especial B

Art. 13. — Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal, se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta Ordenanza, las que resulten sobre la base de kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 Kw.
De 101 Kw. a 500.
De 501 Kw. a 1.000.
De 1.001 Kw. a 5.000.
De 5.001 Kw. a 10.000.
De 10.001 Kw. a 20.000.
De 20.001 Kw. a 30.000.
De 30.001 Kw. en adelante.

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal.

Art. 14. — Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del por 100.

Tarifa especial C

Epígrafe 1.

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro y casas de banca.

Hasta 100 m.² de superficie.

De 101 a 500 m.².

Más de 500 m.².

Epígrafe 2.

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión.

Epígrafe 3.

Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos.

Epígrafe 4.

Oficinas que sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales.

Tarifa especial D

Art. 15. — Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provistos de licencia de apertura.

Epígrafe 2.

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos.

Epígrafe 3.

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura.

Epígrafe 4.

Balles en salas de fiestas, parillas, boites, salones de té, jardines cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación.

Epígrafe 5.

Balles de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada.

Tarifa especial E

Epígrafe 1.

Las máquinas, recreativas y de azar.

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por patente, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2.

Vídeo-cassett y exhibición de películas.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones:

Art. 16. — Se concederán exenciones del pago de tasas pero no de la obligación de proveerse de licencia de apertura.

Art. 17. — Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 18. — Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación:

Art. 19. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde y permanece-

rá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, con fecha 25 de septiembre de 1986, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. 254, con fecha 5 de noviembre de 1986.

La Puebla de Arganzón, 22 de julio de 1987. — El Alcalde (ilegible) El Secretario (ilegible).

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Miraveche

Debidamente autorizado por la Jefatura Provincial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, se anuncia al público la siguiente subasta de aprovechamiento forestal:

Monte: El Robledal.

Pertenencia: Ayuntamiento de Miraveche.

Clase de aprovechamiento: Madera de chopo.

Unidades: 173 chopos con 125 metros cúbicos.

Precio de licitación: 500.000 pts.

Precio índice: 625.000 pts.

Plazo de ejecución: 1987.

Modelo de liquidación: A riesgo y ventura.

Fianza provisional: 6 % del tipo de licitación.

Definitiva: El 10 % del precio de adjudicación.

La subasta tendrá lugar en el Salón del Ayuntamiento de Miraveche el próximo día 29 de septiembre y hora de las 16.00.

Los gastos derivados de la subasta correrán a cargo del adjudicatario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Miraveche, 1 de septiembre de 1987. — El Alcalde, Leoncio Fernández.

5784.—1.815.00